

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 048/2019/P3701**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA INSTALACIÓN DE  
VIDEOCÁMARAS DE VIGILANCIA EN RESERVA  
NACIONAL MAGALLANES**

**PUNTA ARENAS, FEBRERO 13 DE 2019**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta del Señor Enrique Opazo Castro, en representación del Servicio Nacional de Geología y Minería, en adelante, SERNAGEOMIN, de fecha 05 de febrero de 2019, recepcionada en oficina de partes del SEA el 08 de febrero de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta recepcionada el día 08 de febrero de 2019, el Señor Enrique Opazo Castro, en representación de SERNAGEOMIN, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad que desarrolla el servicio y que corresponde a instalar 4 videocámaras en la Reserva Nacional Magallanes, para monitorear la ocurrencia de algún fenómeno de desestabilización o crecida del río en aquel sector, y así, reducir los riesgos de desastres de los habitantes de la ciudad de Punta Arenas frente a procesos de remoción en masa y flujos máximos de crecidas.
  - a) Tres videocámaras se ubicarán en la Zona de Uso Intensivo y una en la Subzona de Manejo Hídrico, de acuerdo al Plan de Manejo de la Reserva Nacional Magallanes.
  - b) Cada videocámara contempla la instalación de una estructura tipo poste de 6 metros de altura, cada una con su propio sistema de telecomunicaciones, observación, energización y protección con cerco perimetral de 1,5 metros.
  - c) La superficie ocupada en cada uno de los sitios es de aproximadamente 6 m<sup>2</sup>, y el período de instalación de todos los instrumentos y artefactos en cada una de las cuatro estaciones, será de 1 a 5 días.

- d) No se realizarán intervenciones en accesos viales, debido a la utilización de los senderos existentes, para cámaras 1 y 2, y para las cámaras 3 y 4 existe un camino no pavimentado utilizado por personal de CONAF para vigilar la Reserva.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que el artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: “p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”
- 4.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
- 5.- Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, la actividad no contempla desarrollar obras o actividades que puedan ser susceptibles de generar algún impacto ambiental, la intervención es mínima y acotada, con una etapa de construcción de 5 días máximo por cada instalación, y las obras no afectarán el valor paisajístico y turístico de la Reserva, motivo por el cual es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental prevista en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contempladas en las citadas normativas.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- **DEJAR CONSTANCIA** que el proyecto “Instalación de Videocámaras de Vigilancia en Reserva Nacional Magallanes”, a juicio de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- **DEJAR CONSTANCIA** que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 3.- **DEJAR CONSTANCIA** que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.



**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**JOSÉ LUIS RIEFFO FIDELI**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**

  
DSC NNM/COV  
Distribución

C.C.:

- Corporación Nacional Forestal, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Jurídica Regional
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-462)